

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

PROYECTO

LEY PARA LA PROMOCION DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA
DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL”

EXPEDIENTE 21.151

Margarita Matarrita R.

S.D/10AGO'21/PV2:31:44

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

**DE LA DIPUTADA SHIRLEY DÍAZ MEJÍAS, HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN
DE FONDO.**

Para que el siguiente texto sustitutivo sea acoja como texto base de discusión del proyecto de ley en discusión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCION DE LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA
DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL CON ALTO POTENCIAL”

“Artículo 1. Para que se reformen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y el Transitorio I de la Ley No. 8899, para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, y se lean de la siguiente forma.

ARTÍCULO 2.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto promover la calidad de la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial: alta dotación y/o talentos, dentro del Sistema Educativo Costarricense, tanto público como privado. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública y las entidades públicas en educación superior, que tengan relación con el tema y hayan desarrollado esfuerzos sustantivos y puedan de forma conjunta, dar una atención adecuada de esta materia en el país.

ARTÍCULO 3.- Criterios de identificación de la población estudiantil con alto potencial.

El Ministerio de Educación Pública en conjunto con otras entidades públicas de educación superior presentarán al Consejo Superior de Educación para su aprobación, los criterios, elementos y mecanismos de evaluación que permitan identificar a la población estudiantil con alto potencial en todos los niveles, ciclos, modalidades y asignaturas del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 4.- Atención educativa

La atención educativa específica a la población estudiantil con alto potencial se iniciará desde el momento de la identificación de sus capacidades, sea cual sea su edad, y tendrá por objeto el desarrollo pleno, tanto de su intelecto, de sus habilidades, como de su personalidad, logrando con ello potenciar al máximo sus aptitudes, esta atención debe estar regulada y monitoreada, con el apoyo de las entidades públicas de educación superior, que tengan en su campus, un departamento destacado sobre el tema y recurso humano calificado para tal fin.

ARTÍCULO 5.- Flexibilización curricular

La población estudiantil con alto potencial, contará con flexibilizaciones curriculares, esto de acuerdo con los procedimientos que implemente el Ministerio de Educación Pública, los cuales estarán fiscalizados también por el Consejo Superior de Educación. Dicha flexibilización se le aplicará en el centro de estudio al que asiste la persona estudiante o en centros educativos que por sus condiciones puedan resultar más adecuados, de acuerdo con las capacidades y necesidades de la población estudiantil. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá establecer las normas que permitan flexibilizar los requisitos de ingreso, de matrícula, así como la duración de los cursos y asignaturas, niveles, ciclos, procesos de evaluación educativa, y demás elementos del Sistema Educativo que requieran de ajustes para brindar a la población estudiantil identificada mayores oportunidades para potenciar sus capacidades.

ARTÍCULO 6.- Registro de la identificación y medidas de atención educativa recibida por la población estudiantil con alto potencial.

La identificación de la población estudiantil con alto potencial, la flexibilización curricular aplicada y otros elementos asociados con su atención educativa, se consignarán en el expediente personal del estudiante o el instrumento que el Consejo Superior de Educación defina para estos efectos, en consulta con el recurso humano más calificado en esta materia, que tenga tanto el Ministerio de Educación como las entidades públicas de educación superior, destacadas en esta materia.

ARTÍCULO 7.- Capacitación y formación del profesorado

El Estado formará y capacitará a los docentes que tendrán a cargo la instrucción y formación de la población estudiantil con alto potencial, en procura de lograr una atención adecuada. Para ello, el Consejo Superior de Educación deberá coordinar mediante convenios u otro tipo de instrumentos con las universidades que tengan programas orientados a la capacitación y formación de educadores para atender a

la población con alto potencial, asimismo desarrollará programas y acciones de capacitación a educadores por medio del instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez.

El Estado, propiciará a través del Consejo Superior de Educación, que los centros de educación superior públicos y privados incluyan el tema del alto potencial en los planes y programas de estudio en las carreras de educación.

ARTÍCULO 8.- Apoyo y Asesoría

Las acciones correspondientes a la aplicación de flexibilización curricular y otras medidas de atención educativa, estarán sujetas a un proceso de evaluación continua y de seguimiento por las partes involucradas y serán coordinadas y supervisadas por el Consejo Superior de Educación. El personal encargado de la atención educativa de la población estudiantil, serán los responsables de brindar el seguimiento y evaluación del desempeño de la persona estudiante, para replantear, mejorar o enriquecer la atención educativa.

En caso de requerir más apoyos en la toma de decisiones, el centro educativo, mediante la figura de la persona directora, buscará apoyo y asesoría en la dirección regional educativa correspondiente y en las dependencias especializadas de oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública, lo cual deberá estar regulado por el Consejo Superior de Educación.

TRANSITORIO ÚNICO. - El Poder Ejecutivo deberá elaborar los reglamentos derivados de la presente Ley. Los reglamentos a que se refiere este artículo deberán estar preparados y publicados en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley”

Artículo 2. Para que se adicionen los artículos 8 y 9 a la Ley No. 8899, para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, y se lean de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9- Recursos

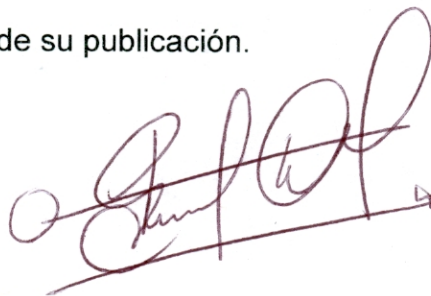
El Ministerio de Educación Pública, brindará apoyos económicos a aquellos estudiantes, que, por su condición socioeconómica, requieran ayuda para continuar su proceso formativo. Asimismo, el Estado ayudará económicamente a aquellos con alto potencial a formarse a nivel universitario en el área de interés manifestada, ya sea en centros educativos del país o en el extranjero, siempre y cuando que por condiciones socioeconómicas requiera de ayuda.

ARTÍCULO 10-Cooperación

El Consejo Superior de Educación como ente rector, recomendará al Ministerio de Educación Pública (MEP), a suscribir convenios de cooperación o figuras afines, con sujetos de derecho público o privado, nacionales o internacionales, para apoyar la formación de la población estudiantil con alto potencial.

Los ministerios e instituciones públicas a cargo de las temáticas de promoción del deporte, la cultura, el arte, la tecnología, las ciencias, entre otros, podrán brindar apoyo en la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial.

Rige a partir de su publicación.

A handwritten signature in red ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned below the text.